

**Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.**

**Visto:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanció esta causa RIT M-3446-2019 caratulada “Collihín con Dörr” sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de falta de legitimidad pasiva, acogándose la demanda deducida por doña Leonida Magdalena Collihuín Pino en contra de doña María Teresa Dorr Zégers, declarándose la existencia de la relación laboral entre el 27 de enero de 2019 y el 9 de agosto de 2019; que el despido fue injustificado, ordenándose pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo; la remuneración de agosto del 2019, con reajustes e intereses legales y la nulidad del despido. En todo lo demás rechazó la demanda, sin costas.

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo; y la demandante la causal del artículo 478 letra b), ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, alegaron en la vista del recurso los abogados de las partes.

**Considerando:**

**I.- Del recurso de la parte demandada:**

**Primero:** Que, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo la demandada alegó infringido el artículo 162 incisos 5° y 7° del mismo cuerpo legal, señalando que la sentencia es declarativa respecto de la relación laboral, por lo que solo desde ese momento la demandada tuvo conocimiento de la relación laboral y del monto que debía retener y la sanción impuesta. Señala que dicha sanción aplica cuando el empleador retiene y no entera las cotizaciones en la entidad previsional correspondiente, que no es lo que ocurrió en esta causa. Luego de citar jurisprudencia de la Corte, sostiene que se ha dado a la norma infringida un sentido diverso al que se desprende de su tenor literal, lo que ha influido sustancialmente en la decisión pues, de haberse interpretado correctamente, se habría rechazado la demanda en lo relativo a la nulidad del despido.



BKOEGNTXGY

Pide que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la acción de nulidad del despido, reproduciendo las restantes disposiciones de la sentencia recurrida, con costas.

**Segundo:** Que, la causal de infracción de ley esgrimida por la demandada exige respetar los hechos asentados en la sentencia, siendo su objetivo determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas, por lo que debe considerar que el tribunal a quo estableció la existencia de una relación laboral entre las partes que se extendió entre el 27 de enero de 2019 y el 9 de agosto de 2019, fecha en la cual terminó por despido verbal de la empleadora, no pagándose las cotizaciones previsionales, por encontrarse la actora en la más absoluta informalidad laboral. La sentencia no establece si la empleadora retuvo o no las cotizaciones previsionales, pero sí que pagó de manera irregular algunos meses la remuneración acordada, por lo que de conformidad a la ley se presume tal retención.

**Tercero:** Que, los argumentos del recurso de la demandada parten del supuesto que fue la sentencia la que constituyó la relación laboral, porque la existencia de dicho vínculo fue discutido en esta causa, no considerando que todo contrato requiere el consentimiento de las partes; tal alegación tiene como fundamento la distinción entre sentencias constitutivas y declarativas, adhiriendo el recurrente a la teoría que fue el fallo laboral que constituyó el vínculo contractual, citando jurisprudencia de la Corte, lo que actualmente no es sostenido en los últimos fallos de unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema.

**Cuarto:** Que, contrario a dicho razonamiento, esta Corte considera que el juzgado del trabajo se limitó a declarar la existencia del contrato de trabajo, mediante la constatación -a través de la prueba- de una situación fáctica que ya existía desde antes de la dictación del fallo, habiendo sido constituida dicha relación por las partes – no por el tribunal - , en la oportunidad o período que el tribunal dio por acreditado el vínculo de subordinación y dependencia, siendo una cuestión distinta que, pese a la ejecución práctica que las mismas partes venían realizando de ese contrato de trabajo –que evidencia el consentimiento, en virtud del principio de la primacía de la realidad-, una de ellas se resistiera a dar cumplimiento a todas las prestaciones laborales que emanaban de dicho vínculo contractual.



**Quinto:** Que, por tanto, si una de esas prestaciones no solucionadas por el empleador, fue el no pago de las cotizaciones previsionales, lo que fue establecido en la causa, al igual que el despido de la actora, la demandada se situó en el supuesto de hecho que prevé el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, que hizo efectiva la sanción que impuso la sentencia recurrida, norma a la que por lo mismo se ha otorgado su real sentido y alcance, por lo que corresponde rechazar el recurso de nulidad de la demandada.

## **II.- Del recurso de nulidad de la parte demandante:**

**Sexto:** Que, por su parte la demandante dedujo la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que funda en que se acreditó el comienzo de la relación desde una fecha anterior a la determinada en el fallo, lo que es coherente con la demanda presentada, específicamente, el día 8 de enero de 2018. Cita para estos efectos parte de las declaraciones de tres testigos presentados en el juicio por su parte, de los que sería posible concluir que la relación laboral comenzó en enero de 2018, lo que adquiere más fuerza con los dichos de doña María del Carmen Vidal, que trabajó con el hijo de la demandada hasta noviembre de 2018 y conoció por dicho vínculo a la actora, lo que hace imposible que se hayan conocido el año 2019, año que determinó el fallo como inicio de los servicios. Al no valorarse correctamente la prueba, se alcanzó una errada conclusión que causa perjuicio e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin dicho vicio se habría reconocido que la relación laboral comenzó en enero de 2018 como se alegó en la demanda. Pide se anule parcialmente la sentencia solo en aquella parte que declara el inicio de la relación laboral, declarándose que el inicio fue el día 8 de enero de 2018 y, como consecuencia de ello, las otras prestaciones impuestas se determinen conforme a dicha fecha, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo con costas.

**Séptimo:** Que, pese a las exigencias del motivo de invalidación invocado por la parte demandante, según el claro tenor del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente no identifica ninguna regla en



particular de la sana crítica -como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las razones científicas o técnicas- que hayan sido transgredidas por el tribunal a quo, al momento de valorar la prueba; y menos explica en su recurso, que la infracción a las mismas, haya sido de manera manifiesta. Si bien alude al artículo 456 del Código del Trabajo que establece las reglas de la sana crítica, no identifica ninguna de esas reglas o algún principio de la lógica que haya sido vulnerado, como el de identidad, razón suficiente, de no contradicción o del tercero excluido.

**Octavo:** Que, ajeno a las exigencias de la causal impetrada, arguye su disconformidad respecto al valor que el sentenciador otorgó a las declaraciones de los testigos presentados por su parte, transcribiendo lo que según el abogado habrían declarado en el juicio oral, sin considerar que no es posible efectuar una nueva valoración de esa prueba, sin infringir el principio de inmediación, y que en materia laboral la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, no conforme a la regulación del derecho civil, única sede en que es posible verificar lo que se expone revisando “el expediente”.

**Noveno:** Que, por lo mismo, los reproches que hace el recurrente a la sentencia, más que desarrollar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, se reducen a manifestar su disconformidad con el análisis de la prueba; como también, a realizar una afirmación que no guarda relación con los argumentos que otorgó el tribunal a quo para dar por establecida la fecha de inicio de la relación laboral, por lo que se rechazará su recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante y por la demandada, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

**N° 319-2020.-**





BKQEGNTXGY

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>